TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodriguez Bereijo

Recurso número: 1099/89

ASUNTO: Amparo promovido por doña FLORA ALVAREZ DEL VALLE.

SOBRE: Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 5 de Madrid, sobre resolución de contrato de arrendamiento por cesión inconsentida y de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid resolutoria de la apelación.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por doña Flora Alvarez del Valle.

I.- ANTECEDENTES

Primero. El 10 de junio de 1989 se presentó en este Tribunal un escrito doña Yolanda Luna Sierra, Procuradora de los Tribunales, quien, en nombre y representación de doña Flora Alvarez del Valle, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 5 de Madrid, confirmada en apelación, dictada en autos sobre resolución de arrendamiento. Se invoca los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

Papel de Oficio — UNE A 4

Segundo. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) Don Jesús Baza, con quien la actora convivió maritalmente hasta su fallecimiento en 1988, firmó en 1970 un documento de compra de la vivienda objeto de la litis, contrato que, al no cumplimentarse como tal compraventa, se transformó por mutuo consentimiento, al menos desde 1975, en otro de arrendamiento.

b) En octubre de 1986 y a resultas de desaveniencias surgidas entre ambos, don Jesús Baza abandonó por unos días el domicilio común, al que luego regresó. Durante esos días escribió al propietario Sr. Sola comunicándole su abandono del domicilio en el que quedaba la ahora acotra, a quien "subrogaba" en los derechos que le correspondiesen.

c) A raiz de esa comunicación el citado propietario interpuso demanda de resolución del contrato de arrendamiento por cesión inconsentida a la hora solicitante de amparo.

La demanda fue estimada por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 5 de Madrid, de 13 de enero de 1988.

d) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de mayo de 1989.

Tercero. Estima la actora que se han conculcado los arts. 14 y 24 de la Constitución. Se habría vulnerado el principio de igualdad por no haber considerado que la convivencia marital durante 30 años con el fallecido titular del contrato de arrendamiento le equiparaba al cónyuge a los efectos de la LAU.

Papel de Oficio - UNE A 4

Hoy día es común y está socialmente admitida la convivencia extramatrimonial estable, la cual tiene ya un cierto reflejo normativo y jurisprudencial. El supuesto de hecho de dicha convivencia es análogo al de la matrimonial, por lo que las decisiones impugnadas que no le reconocen los mismos derechos que a la esposa legal son contrarias al principio de igualdad.

Asimismo se habría desconocido su derecho a una tutela judicial efectiva, al no haber seguido una interpretación favorable a la justicia, sino que, por el contrario, se han valorado las pruebas en un sentido que avala una situación injusta.

Solicita la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas y que se le reconozcan sus derechos como titular del contrato de arrendamiento o, en su caso, del derecho de subrogación que corresponde a la esposa legítima del inquilino. Pide también la suspensión de la ejecución de dichas resoluciones.

Cuarto. Mediante providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal Cosntitucional puso de manifiesto a la actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión contempladas en los arts. 50.1 c) y 50.1 a) en relación con el 44.1 c), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

En el escrito presentado por la Procuradora de la recurrente, se manifiesta el desconocimiento de esa parte respecto de la causa de inadmisión señalada en la referida providencia, al no existir, se afirma, el art.50.1 c) LOTC. Interpretando que pudiera tratase de error mecanográfico por el

Papel de Oficio UNE A-4

art.50.2 b) LOTC, se señala que los derechos constitucionales que se dicen vulnerados se encuentran entre los protegidos en amparo. Que no se pretende la revisión de las Sentencias impugnadas, sino el reconocimiento de que las mismas han supuesto una violación de derechos fundamentales, de acuerdo con las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo. Ello sin perjuicio de que dicha violación pudiera ser consecuencia de la aplicación de una norma legal. En cuanto a la segunda causa de inadmisión, se afirma que se invocó expresamente en el previo proceso judicial el derecho constitucional cuya vulneración se alega. Considera, en efecto, que la oposición formulada en el mismo, tanto en instancia como en apelación, estaba basada en motivos de forma y de fondo más que suficientes como para desestimar la demanda. Es pues a partir de la confirmación en apelación de la estimación de la demanda cuando formalmente procedería la invocación, lo que se ha efectuado con el propio recurso de amparo. Afirma que, de todas formas, ya en el propio recurso de apelación se llevó a cabo la invocación, sin que resulte imputable a la actora el que el acta de la apelación no recoja dicha invocación.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en sus alegaciones que la actora no acredita haber cumplido con la preceptiva invocación del derecho fundamental presuntamente vulnerado en la apelación, por lo que concurriría la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1 c) LOTC. En cuanto a la denuncia por vulneración del art. 24.1 CE, el Ministerio Fiscal estima que carece de contenido contitucional, ya que la actora ha tenido acceso al proceso sin limitación alguna de garantías y ha recibido una respuesta razonada y fundada en derecho que satisface el derecho a la

Papel de Oficio UNE A-4

tutela judicial efectiva. Respecto a la queja por discriminación, carecería también de contenido constitucional, ya que la desestimación por parte del órgano judicial de su pretensión de recibir un trato equiparable al de la esposa no es discriminatorio, pues según dice el Auto 671/85, el trato distinto y favorable que la ley concede a las personas unidas con determinados vínculos al arrendatario no afecta a la igualdad protegida por el art. 14 de la Constitución. Dicho trato favorable entra dentro de la libertad que posee el legislador, pues el principio de igualdad no exige la equiparación del vínculo matrimonial a las uniones de hecho. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Concurre sin género de dudas la causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de 2 de octubre de 1989 sobre falta de la preceptiva invocación, en el previo proceso judicial, del derecho constitucional que ahora se aduce en amparo (art. 44.1 c) de Ley Orgánica de este Tribunal -LOTC-). En efecto, de existir las lesiones constitucionales que se alegan, tendrían su causa en la Sentencia del Juzgado de Distrito núm.5 de Madrid, que luego fue confirmada en su integridad por la Audiencia Provincial de Madrid. Es obvio, por consiguiente, que es en la apelación donde la actora tuvo ya la primera ocasión para poner de manifiesto la lesión del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva que ahora considera vulnerados, al objeto de obtener la reparación de tales lesiones

Papel de Oficio UNE A-4

y no, como parece creer la actora, en el propio recurso de amparo, remedio último de carácter extraordinario. Y frente a la afirmación de la recurrente de que, de todas formas, hizo tal invocación en la vista de la apelación, sin que sea responsabilidad suya el que no fuera recogida en la correspondiente acta, puede señalarse, por un lado, que del tenor de la Sentencia de apelación no se observa ningún indicio de que dicha invocación fuese efectivamente realizada, manteniendose dicha resolución -al igual que la Sentencia de apelación-, en el plano de la legalidad ordinaria. Y, por otro lado, que es responsabilidad de las partes el solicitar que una alegación concreta sea expresamente recogida en el acta de la vista. En defecto de ello no queda acreditado que la recurrente cumpliese con lo prevenido en el art. 44.1 c) LOTC y, en consecuencia, concurre la mencionada causa de inadmisión, lo que nos exime de entrar a examinar la segunda causa que se puso de manifiesto en el presente trámite de alegaciones.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio — UNE A-4